

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 594-7-2017-MPT

Talara, doce de julio del año dos mil diecisiete -----

VISTO, el Informe N° 811-07-2017-OAJ-MPT, emitido por el Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, sobre el **"SOLICITUD DE CONCILIACIÓN - CONSORCIO EMMANUEL"**; y

CONSIDERANDO:

- Que, con fecha 18 de agosto del 2015 la entidad suscribe Contrato de Ejecución de Obra N° 016-08-2015-MPT: "MEJORAMIENTO VIAL TRAMO HOSPITAL DE SEGURO (IPPS) AA.HH. JESÚS MARÍA - TALARA", con el CONSORCIO EMMANUEL por el valor de S/. 45.000.00 soles incluido IGV, por un plazo de ejecución de 30 días calendarios.
- Que, con Carta de fecha 17 de setiembre del 2015, el Consorcio presenta el Perfil Terminado, adjuntando tres ejemplares (01 original y 02 copias) de 266 folios cada uno, y 01 CD del trabajo del perfil, solicitando a la vez, proceder el pago del servicio.
- Que, con Carta s/n de fecha 11 de noviembre del 2015, Carta N° 001-CEM de fecha 27 de abril del 2016 y Carta N° 002-CEM de fecha 21 de julio del 2016, por conducto notarial, el Consorcio reitera el trámite y pago del servicio prestado.
- Que, mediante Resolución del Alcaldía 263-05-2016-MPT, de fecha 03 de mayo del 2016, la Municipalidad declara Improcedente la solicitud de pago formulada por el Consorcio, por existir duplicidad de perfil generado con la contratación del servicio para la elaboración del estudio del perfil, disponiendo a su vez la determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias que correspondan.
- Que, con fecha 07 de julio del 2017, el Centro de Conciliación Talara - CECONTA, notifica a esta Entidad Municipal, la invitación a Audiencia de Conciliación en Primera Sesión a llevarse a cabo el día Jueves 13 de julio del 2017 a horas 5:30 pm, en mérito a la solicitud del Consorcio EMMANUEL, donde precisamente se alcanza copia de la pretensión respecto del pago del servicio mencionado por S/. 45,000.00; asimismo, el 10 de julio del 2017, el Centro de Conciliación notifica un escrito del Consorcio sobre precisión de petitorio, incluyendo a su solicitud de conciliación, el pago de una indemnización por daño económico de S/. 40,000.00, más el pago de costos, costas e intereses legales.
- Que, a través del Informe N° 255-07-2017-PPM-MPT, de fecha 11 de julio del 2017, Procuraduría Pública Municipal, informa el estado situacional del asunto, manifestando que existiría pocas probabilidades de éxito en un eventual proceso arbitral, por lo que solicita se determine la situación técnico legal sobre la viabilidad de una conciliación.
- Que, mediante Proveído N° 4995-07-2017-SG-MPT, de fecha 11 de julio del 2017, la Secretaría General remite el expediente a esta Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de emisión del respectivo informe legal sobre el asunto.
- Que, de conformidad con el artículo 1352° y 1361° del Código Civil, por el contrato las partes suscribientes convergen sus voluntades, en ejercicio de su libertad de contratar y de contratación; por lo que sólo ellas de manera exclusiva definen los términos de la prestación de la ejecución, así como el plazo, modo y forma del mismo, siempre dentro del marco legal, en este caso de la normatividad de Contrataciones del Estado, regulado por el D. Leg. N° 1017 y su reglamento el D.S. N° 184-2008-EF, vigentes al tiempo de la firma del contrato, en aplicación del artículo 62° de la Constitución.
- Que, en ese sentido, se aprecia que las partes convinieron en que el Consorcio elabore el Estudio a Nivel de Perfil "Estudio a Nivel de perfil, denominado: "Mejoramiento vial tramo hospital de Seguro (IPPS) AA.HH. Jesús María -Talara" por el monto contractual de S/. 45,000.00 incluido IGV, por un plazo de ejecución de 30 días calendario, cuya forma de pago sería 40% al momento de la entrega del perfil completo a la Municipalidad y el ingreso al Banco de Proyectos y el 60% al momento de haber aprobado el perfil completo y declarado viable mediante la UPI de la Entidad; lo que significa que el Contratista debía ejecutar el 100% la prestación del servicio, luego de lo cual entregarlo a la entidad para su revisión y registro en el Banco de proyectos, para proceder al pago del 40% y 60% respectivamente, según la forma de pago convenida.
- Que, en este caso, sucedió que el Consorcio suscribe y ejecuta la prestación objeto de contrato sin habérsele hecho conocer que el perfil estaría duplicado; es más, la Entidad luego de haber



RESOLUCION DE ALCALDIA 594-7-2017-MPT

Talara, doce de julio del año dos mil diecisiete -----

duplicidad del perfil, como tampoco sobre la falta de estudio de tráfico que expone la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión y Unidad de Programación de Inversiones.

- Que, asimismo, según los Informes N° 813-12-2015-SGFPI-MPT, de fecha 07 de diciembre del 2015, e Informe N° 776-11-2015-SGIN-MPT, de fecha 20 de noviembre del 2015, emitidos por la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, dicha área sugirió notificar al consultor para que de manera conciliatoria se cancele el contrato.
- Que, bajo este contexto, se aprecia que los Informes de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión y, con ello la advertencia de la duplicidad del perfil, se dieron con fecha posterior al 17 de setiembre del 2015.
- Que, de otro lado, la Gerencia de Desarrollo Territorial mediante Proveedor 1243-03-2016-GDT-MPT de fecha 01 de marzo del 2016, alcanza el Informe N° 26-03-12016-SGFI-MPT, donde indica que durante la elaboración de los Términos de Referencias (TDR), los profesionales de la UPI que revisaron y aprobaron dicho perfil NO tomaron en cuenta que existía otro perfil que está dentro de su intervalo y que ya cuenta con código SNIP N° 113614 en el Banco de Proyectos; lo que significa responsabilidad administrativa que debe determinarse, según corresponda por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.
- Que, teniendo en cuenta los hechos expuestos y la responsabilidad funcional al no haber advertido oportunamente la duplicidad del perfil y no haber formulado observaciones al mismo, implica que las excusas para el NO pago de la prestación del servicio recibido por la entidad no son atribuibles al Consorcio; lo que hace poco probable afrontar con éxito una Litis con el solicitante de la conciliación, más aún si de conformidad con el último párrafo de la Cláusula Quinta del Contrato "En caso de retraso de pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse"; por lo que resulta menos perjudicial a la Entidad arribar a una conciliación extrajudicial, en aplicación de los artículos 1°, 2° y 4° inciso i) del D. Leg. N° 1017, LCE, vigente al tiempo de la firma del contrato, que regulan el principio de Economía; por el cual la Entidad en materia de contrataciones, derechos y obligaciones debe procurar la maximización del dinero del contribuyente, norma que además ha sido reconocida de manera más específica y con carácter obligatorio por el numeral 45.5) del artículo 45°, segundo y tercer párrafo de la Ley N° 30225, modificada por el D. Leg. N° 1341, que dispone: "(...) presentada una propuesta de conciliación por el contratista la Entidad debe proceder a realizar el análisis-costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recurso del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. Constituye responsabilidad funcional impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que al posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.
- Que, en ese sentido, como lo sostiene el Procurador Público, en sus facultades y experiencia, de proseguirse un proceso de arbitraje la Entidad tendría pocas probabilidades de éxito; resultando por ello conveniente resolver la controversia en la instancia más temprana posible a efectos evitar incrementar costos en perjuicio económico de la Entidad.

Estando a los considerandos antes anotados y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: AUTORIZAR, al **Abg. LUIS ENRIQUE IBÁÑEZ VÁSQUEZ - Procurador Público Municipal CONCILIAR** con la parte solicitante **CONSORCIO EMMANUEL**, a efectos de culminar la controversia tempranamente.

ARTÍCULO 2: TENER, por recepcionado el Estudio a Nivel de Perfil "MEJORAMIENTO VIAL TRAMO HOSPITAL DE SEGURO (IPSS) AA.HH. JESUS MARÍA - DISTRITO PARIÑAS - PROVINCIA TALARA - PIURA", el día 17 de setiembre del 2015 y se continúe con el trámite correspondiente para la culminación y cierre del contrato N°016-08-2015-MPT de fecha 10 de agosto del 2015.

RESOLUCION DE ALCALDIA 594-7-2017-MPT

Talara, doce de julio del año dos mil diecisiete -----

ARTÍCULO 3: CONMINESE AL CONSORCIO EMMANUEL A Renunciar a su pretensión de pago de intereses legales, costos, costas y montos indemnizatorios.

ARTÍCULO 4: DEJAR, sin efecto legal todo acto administrativo que se oponga a la presente Conciliación.

ARTÍCULO 5: ENCARGAR, bajo responsabilidad, a la Secretaria Técnica de Proccsos Administrativos Disciplinarios- STPAD, proceda a individualizar y determinar a los responsables que dieron lugar a la contratación sin advertir la duplicidad del perfil, incluyendo la responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad, al asumir la cancelación del servicio.

ARTÍCULO 6: ENCARGAR, a la Procuraduría Pública Municipal el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA -----

ABOG. GINO ALDO CORDIGLIA GONZÁLES
SECRETARIO GENERAL



SR. JOSE BOLO BANCAYAN
ALCALDE PROVINCIAL



Copias:
Interesado
GM
PPM
OPP
OAF
OAJ
UTIC - STPAD
Archivo
JBB/GACG/maritza, z.